

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 70
O R D I N A R I A
LUNES 28 DE JUNIO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del lunes veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de junio de dos mil veintiuno:

I. 1/2018

Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, solicitada por la Primera Sala de esta Suprema Corte respecto de los artículos 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud, en su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de las porciones normativas precisadas de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la Ley General de Salud, con los alcances establecidos en la última parte de esta resolución, y con efectos generales que se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión. TERCERO. Notifíquese esta sentencia a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para los efectos precisados en la última parte de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de*

la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones (competencia, procedencia, legitimación y antecedentes), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado II, relativo a las consideraciones (estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad). El proyecto propone determinar que el problema de constitucionalidad advertido en la jurisprudencia de la Primera Sala, consistente en la prohibición absoluta para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, prevista en el sistema de prohibiciones administrativas, establecido en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, no ha sido superado mediante

las reformas a dicha ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Narró que este procedimiento inició con motivo de la jurisprudencia de la Primera Sala, que declaró la inconstitucionalidad del sistema previsto en dichos preceptos, en razón de que provoca una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho del libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 1º constitucional, pues existen medios alternativos a esta prohibición igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado a ese derecho fundamental.

Recordó que esa jurisprudencia de la Primera Sala derivó de amparos indirectos en revisión, que no pertenecen a la materia tributaria, y se verificó el requisito de temporalidad, previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 constitucional y 232, párrafo tercero, de la Ley de Amparo —anterior a la reforma de siete de junio de dos mil veintiuno—.

Acotó que este Tribunal Pleno, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, fijó el criterio de que los noventa días naturales, que tiene el Congreso de la Unión para superar el problema de inconstitucionalidad una vez notificado por el Presidente de esta Suprema Corte, debe computarse de entre los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones de ese órgano legislativo, lo cual en el caso concluyó el primero de octubre de dos mil

diecinueve, siendo que, de manera excepcional, se concedieron tres prórrogas a solicitud del Poder Legislativo y atendiendo a la complejidad de la materia y su impacto social, así como a las dificultades generadas por la pandemia de Covid-19, las cuales concluyeron el treinta de abril de este año sin que se haya superado el problema de inconstitucionalidad, pues, si bien hay diversas iniciativas legislativas, aún se encuentran en proceso de dictaminación, aunado a que esa inconstitucionalidad no fue superada, a pesar de que la Ley General de Salud fue reformada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mas no se eliminó el sistema de prohibiciones administrativas absoluta, declarado inconstitucional porque, si bien se eliminó la prohibición absoluta de la cannabis sativa, índica y americana de su artículo 237 y se reclasificó el THC para permitir su uso medicinal y de investigación científica del diverso 245, la prohibición de las acciones necesarias para su autoconsumo recreativo persisten en los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último.

Adelantó que, posteriormente, se precisarán los efectos de esta declaratoria general de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó que la decisión de este Tribunal Pleno será importante en los temas de las libertades, la salud y otros aspectos de la convivencia social.

Recordó que la reforma de dos mil once, entre otras características, incorporó la figura del interés legítimo para procurar una justicia más abierta e incluyente para el

colectivo, así como la declaratoria general de inconstitucionalidad en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, el cual tiene un alcance no sólo en términos del juicio de amparo, sino a más personas, que no lo han promovido.

Acotó que el primero de estos asuntos —la 6/2017— se resolvió en febrero de dos mil diecinueve, en donde se dio un efecto general de inconstitucionalidad, previa comunicación a la autoridad que expidió la norma.

Explicó que, para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, primero se requiere integrar una jurisprudencia y comunicarla al órgano expedidor de la norma, así como conceder un determinado período —la Constitución establece noventa días— para que modifique o derogue los artículos considerados invasivos de un derecho, como en el caso, en relación con la jurisprudencia de la Primera Sala respecto de los artículos 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud, cuya comunicación inicial fue el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y luego el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, más las prórrogas consabidas hasta el resultado conocido.

Precisó que los juicios de amparo de los que derivó esta jurisprudencia versaron sobre esos artículos, vigentes hasta antes de su reforma el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, tendente a eliminar el sistema de prohibiciones

absolutas, particularmente, de los artículos 237, 245, fracción I, y 248 —párrafo dieciséis del proyecto—.

Valoró que, dadas esas reformas, la prohibición absoluta pasó a ser una prohibición relativa que, si bien puede resultar restrictiva, no es el mismo sistema analizado en las jurisprudencias de mérito —párrafos del setenta y dos (“De la prohibición prevista en el artículo 237, se eliminó la referencia a la cannabis indica, sativa y americana. No obstante, esta eliminación tiene alcance sólo en relación con la permisión del uso de la cannabis con fines médicos, pero no con fines recreativos, pues dicha prohibición subsiste en el último párrafo del artículo 235, que no se modificó”) al setenta y seis de la propuesta, resaltando el setenta y cuatro (“Esta reclasificación, si bien permitirá el uso del THC y sus variantes estereoquímicas para fines médicos, no elimina el problema de constitucionalidad, pues persiste la prohibición del uso de esa sustancia con fines recreativos”)—.

Estimó que estas nuevas disposiciones habrán de ser analizadas en este nuevo sistema; sin embargo, excedería la materia de esta declaratoria general de inconstitucionalidad establecer esta serie de interpretaciones y conclusiones, que corresponden a otro medio de control constitucional, a saber, los juicios de amparo que se llegaran a promover, so pena de declarar inconstitucionales normas que no formaron parte las primeras resoluciones comunicadas.

Concluyó que, por lo anterior, los presupuestos para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad no se

surten en este caso, independientemente de las coincidencias de las nuevas disposiciones con el sistema de prohibiciones absolutas declarado inconstitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que se debe emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no respecto de los artículos 237 y 245 de la Ley General de Salud porque fueron modificados de manera sustancial con la reforma de diecinueve de junio de dos mil diecisiete con el fin de establecer la permisión del uso médico de la marihuana, eliminando del primero la prohibición declarada inconstitucional y, del segundo, se reclasificó la marihuana de la lista de sustancias psicotrópicas de la fracción I — como una sustancia de valor terapéutico escaso o nulo y como un problema especialmente grave para la salud pública— a las fracciones II, IV y V —como una sustancia con valor terapéutico y, dependiendo de su concentración, considerada como un problema grave o menor de salud pública—, por lo que ya no presentan el problema de inconstitucionalidad, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala.

Recapituló que el proyecto, luego de dar cuenta de que no se ha subsanado el vicio de inconstitucionalidad advertido por la jurisprudencia de la Primera Sala, propone emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último, de la Ley General de Salud.

Recordó que en la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2016 se determinó declararla sin materia porque se modificó substancialmente el artículo 4 de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial, a partir de una jurisprudencia de un tribunal colegiado de circuito, y que en la diversa 6/2017 se pronunció en el sentido de que ya no se debe poner a discusión el tema de fondo porque, una vez integrada la jurisprudencia y notificada a la autoridad legislativa para enmendar el vicio de constitucionalidad, se encuentra obligada, por lo que este Tribunal Pleno únicamente debe analizar los requisitos formales y de temporalidad para declarar de manera general la inconstitucionalidad de las normas en cuestión.

En ese sentido, anunció que, a no ser que la mayoría señale que se pueda volver a estudiar el tema de inconstitucionalidad, se pronunciaría en contra del análisis de la propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que en el precedente referido también sostuvo que no puede reabrirse la discusión de fondo en los asuntos resueltos para integrar la jurisprudencia, pero sí respecto del tema sobre el que se pretende realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad, esencialmente, porque requiere una mayoría calificada de sus integrantes que, incluso, no se

pronunciaron sobre los asuntos de la Primera Sala, por lo que habría que escuchar su opinión.

En la especie, anunció que, en congruencia con sus votos particulares en la Primera Sala, estará en contra del proyecto porque: 1) los amparos provienen del denominado “litigio estratégico”, que tienen un obstáculo insalvable y sistémico, a saber, pues impugnan el sistema de prohibiciones en materia administrativa respecto del uso lúdico de la marihuana, mas no el capítulo del código penal, relativo a esas conductas, por lo que subsiste el impedimento para adquirir por una vía lícita las semillas con fines lúdicos, 2) si subsisten los tipos penales respectivos, se cometerían delitos por parte de quienes proporcionen el narcótico, incluso, por parte de las autoridades que autoricen el consumo lúdico de la marihuana, 3) hay un incumplimiento por parte del Estado Mexicano de los compromisos internacionales sobre la materia, 4) no era posible emitir una sentencia protectora para el efecto de que se otorgue al quejoso una autorización para consumir marihuana de manera lúdica si no se solicitó previamente a la autoridad sanitaria, 5) la única forma en la que pudiera tenerse acceso a la semilla sería mediante la comisión de un delito o la tolerancia de esos delitos, desviándose ilícitamente los fines de la Ley General de Salud, esto es, los usos médicos y de investigación científica y 6) aún cuando los quejosos cuenten con la autorización para el consumo lúdico de la marihuana, no los exime de incurrir en el delito del artículo 198 del

Código Penal Federal, consistente en la siembra, cosecha y cultivo de marihuana para fines lúdicos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el proyecto.

Recordó que en el precedente —declarado fundado— votó en el sentido de que se podría volver a discutir el fondo de los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia, pero reconoció que, luego de una nueva reflexión, su criterio fue equivocado, al no tratarse de una controversia, por lo que concluyó que la materia de este procedimiento es simplemente calificar la contumacia o no del Congreso de la Unión porque, en primer lugar, se le notificó la existencia de una jurisprudencia y, por otra parte, se le solicitó realizar los actos pertinentes para purgar el vicio de inconstitucionalidad, siendo que, en el caso, existió contumacia porque este procedimiento se inició en el dos mil dieciocho y, por tanto, expulsar las normas cuando existan ocho votos en el sentido de que existió contumacia y, de lo contrario, archivar el expediente.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó de volver a abrir la discusión sustantiva sobre la inconstitucionalidad detectada en la jurisprudencia de la Primera Sala, ya que resulta obligatorio para el Poder Legislativo, sino únicamente se deben verificar las cuestiones procesales, como indicó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, so pena de que, en dado caso, se modifique el criterio por integrantes de este Tribunal Pleno que no pertenezcan a dicha Sala o concluir,

por ejemplo, que era equivocado, aun cuando ya se hubiera constreñido al legislador para que modificara las normas de mérito.

Aclaró no integrar la Primera Sala cuando se estableció la jurisprudencia en estudio, pero coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se analizó la imposibilidad jurídica y material para que la declaratoria general de inconstitucionalidad pueda surtir efectos plenos y tener una debida ejecución, máxime que en los casos que la generaron se cuestionó exclusivamente el régimen prohibitivo de naturaleza administrativa, sin considerar que la autorización podría implicar la comisión de uno o más delitos por parte de quienes vendan, suministren o entreguen, por cualquier medio, la semilla de la marihuana a quien la consumirá.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que la propuesta de declaratoria general de inconstitucionalidad no abarca los artículos de la Ley General de Salud reformados con posterioridad, sino únicamente sus numerales 235, párrafo último, y 247, párrafo último.

Recordó que únicamente ha prosperado en este Tribunal Pleno la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, mientras que la 2/2016 quedó sin materia, precisamente, por cambios posteriores a la reforma de la norma cuestionada.

Concordó con el proyecto en cuanto a analizar si el problema de inconstitucionalidad se ha superado o no, a diferencia de únicamente verificar los requisitos de procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues, de lo contrario, conllevaría a establecer el criterio de que basta un cambio normativo para dejarla sin materia.

Aclaró que el criterio de valorar cada caso en sus méritos lo ha sostenido desde las acciones de inconstitucionalidad 105/2015 —en la que se impugnó una omisión legislativa de toda la ley en materia de remuneraciones— y la 157/2020 —en cuanto a que las normas en materia electoral se cambiaron sustantivamente para ajustar el lenguaje paritario—.

Se sumó a la postura del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en cuanto al precedente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, en cuanto a que, en criterios de jurisprudencia firme y comunicados al Congreso respectivo, el tema no puede ser reabierto, lo cual, si bien podría cambiar con el nuevo sistema de precedentes, no se debería llevar al extremo de provocar una contradicción implícita con lo ya establecido en esa jurisprudencia, pues el artículo 234 de la Ley de Amparo es claro al precisar que “La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen”, tal como se formuló la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que fue ponente en el primer asunto que declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana, por lo que estará a favor del proyecto.

Estimó que primero se debe determinar que la naturaleza de la declaratoria general de inconstitucionalidad es atípica y peculiar del derecho constitucional mexicano porque el juicio de amparo no está diseñado para que sus sentencias tengan efectos generales o *erga omnes* de manera inmediata, sino solamente tras cumplir el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad por una mayoría calificada de esta Suprema Corte.

Valoró que el diseño del Constituyente implica un diálogo entre poderes, ya que, una vez establecida la jurisprudencia, se le notifica al Congreso correspondiente para que, en un plazo determinado, corrija el vicio de inconstitucionalidad advertido y, de lo contrario, se dictará la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Observó que, si se requieren ocho votos para la declaratoria general de inconstitucionalidad, entonces el análisis de este Tribunal Pleno no puede ser simplemente determinar si el Congreso responsable está en contumacia o no, sino que debe implicar una valoración política de qué es más beneficioso o perjudicial para la sociedad, en un momento dado, aclarando que no se puede modificar,

interrumpir o variar un ápice la jurisprudencia, en este caso, de la Primera Sala, pues ya es vigente y obligatoria para todos los jueces del país, con independencia de que algunos integrantes de este Alto Tribunal no la compartan.

Personalmente, indicó no coincidir con este sistema de declaratoria general, pues las sentencias de esta Suprema Corte, como en la mayoría de los países, deberían tener efectos invalidatorios *erga omnes*, no mediante este diálogo entre poderes, mas se debe acatar la intención del Constituyente en la especie.

Se inclinó en favor de la propuesta, primero, porque la declaratoria general de inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del autoconsumo lúdico o recreativo de la marihuana generará un efecto expansivo, que afecta también a la aplicabilidad de las normas penales, por lo que no podría sancionarse a nadie ni administrativa ni penalmente por consumir marihuana para efectos lúdicos y, segundo, porque la modificación de las normas en estudio no superó el problema de inconstitucionalidad detectado, ya que se refiere al uso de la marihuana para efectos científicos y médicos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto.

Estimó viable este asunto en este caso porque, conforme al artículo 107, fracción II, constitucional, existen dos requisitos para que este Tribunal Pleno emita una

declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma declarada inválida por jurisprudencia por reiteración: 1) que la autoridad emisora haya sido debidamente notificada y que haya transcurrido el plazo de noventa días naturales o útiles, según el caso y 2) que no haya sido superado el problema de inconstitucionalidad.

Enfatizó que la Constitución no refiere a que la norma haya sido reformada o no, sino a que el vicio de inconstitucionalidad identificado en la jurisprudencia no haya sido superado, por lo que concluyó que la existencia de un nuevo acto legislativo es insuficiente para estimar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es improcedente o ha quedado sin materia.

Aclaró no haber integrado este Tribunal Pleno al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2016, en la que se determinó que el procedimiento había quedado sin materia ante un nuevo acto legislativo, y estimó que ese criterio debe ser abandonado, pues si bien la Constitución no permite revisar exhaustivamente la constitucionalidad del nuevo acto legislativo, no se debe llegar al extremo de permitir que cualquier cambio normativo la deje sin materia, sino únicamente cuando se corrija el vicio de inconstitucionalidad advertido en la jurisprudencia por reiteración, máxime que el criterio del nuevo acto legislativo de las acciones de inconstitucionalidad no resulta aplicable a las declaratorias generales de inconstitucionalidad, so pena de contravenir el fin del Constituyente al incorporarla a la

Carta Magna: evitar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo se tradujera en un obstáculo de la garantía de la supremacía de la Constitución, especialmente para las personas de los grupos más desventajados.

En el caso, valoró que la reforma a la Ley General de Salud no representa impedimento alguno para emitir la declaratoria que se propone, aunado a que el problema de inconstitucionalidad identificado en la jurisprudencia no ha sido superado, incluso, con las prórrogas otorgadas, máxime que únicamente versaría en las porciones normativas de sus artículos 235 y 247, no reformados en junio de dos mil diecisiete.

Finalizó que, respecto de los alcances de esta declaratoria y de la posibilidad de separarse de la jurisprudencia en cuestión, estará en el sentido del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto y aclaró no haber votado ninguna declaratoria general de inconstitucionalidad ni la jurisprudencia del caso.

Explicó que las declaratorias generales de inconstitucionalidad tienen la finalidad de dar efectos generales a la jurisprudencia que haya declarado que determinadas normas no se apegan a la Constitución, por lo que constituye una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, y se introdujo esta figura tras la reforma de seis de junio de dos mil once al artículo 107

constitucional, siendo que del dictamen de la cámara de origen destacó que dicho principio generaba consecuencias inadmisibles para un Estado democrático de derecho, pues existían casos de normas generales irregulares, así determinadas por el órgano de control que, no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico, llegando al absurdo de seguir promoviéndose juicios de amparo un sinnúmero de veces, en detrimento de una justicia pronta y expedita, máxime en un país con serias desigualdades económicas y sociales.

En la especie, recordó que el Congreso de la Unión fue notificado puntualmente de la jurisprudencia de la Primera Sala y recibió tres prórrogas infructuosas para que enmendara el problema de inconstitucionalidad de una norma absolutamente relevante para la salud pública y para la política regulatoria del consumo lúdico de la marihuana.

Estimó que la colaboración interinstitucional y entre poderes es importante para la sana vida pública, pero esta Suprema Corte debe hacer cumplir sus determinaciones, con fundamento en la Constitución y el artículo 234 de la Ley de Amparo, que mandata a no modificar el sentido de dicha jurisprudencia, pero a dotarla de efectos generales de contarse con ocho votos en ese sentido.

Subrayó que, al no integrar esta Suprema Corte cuando se estableció esta jurisprudencia, no expresaría sus matices o sugerencias, independientemente de que la comparte, en términos generales, por lo que ello lo

reservaría para los casos concretos y bajo otro marco normativo.

Adelantó que, de emitirse la declaratoria propuesta, implicaría eliminar una parte del sistema de prohibiciones absolutas para el autoconsumo de la marihuana con fines recreativos y, si bien los artículos en cuestión fueron reformados para permitir el uso medicinal de esta droga, no se supera el problema del uso lúdico o recreativo detectado por la jurisprudencia en estudio.

Recalcó que no le corresponde a esta Suprema Corte diseñar una política en torno a este tema, sino únicamente expulsar los preceptos que sigan siendo inconstitucionales ante una inactividad legislativa para el consumo de la marihuana con fines recreativos, en términos del pronunciamiento de la Primera Sala, en cuanto a que su prohibición absoluta vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, máxime que el Congreso de la Unión es la sede democrática idónea para establecer el diseño de esa política regulatoria.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque, si bien se encuentran reunidos los presupuestos procesales para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, se generaría un vacío legal y una situación caótica: la expedición de autorizaciones para el uso lúdico o recreativo de la marihuana ante una falta de regulación integral, es decir, carente de seguridad jurídica y

en perjuicio de los propios consumidores y de la sociedad en general.

Recordó que la declaratoria general de inconstitucionalidad se incorporó a la Constitución, excluyendo la materia tributaria por los inconvenientes para la administración pública, de cuya delimitación extrajo la necesidad de que, en otras materias, esta Suprema Corte también evalúe si la expulsión general de normas del orden jurídico traería como resultado una protección efectiva de los derechos humanos para toda la población, pues es una de sus facultades, no de sus obligaciones.

En el caso concreto, indicó que la cannabis pertenece a un sistema prohibitivo —como lo reconoce el párrafo sesenta y cuatro del proyecto—, por lo que una posible declaratoria general de inconstitucionalidad obligaría a la autoridad administrativa a emitir las autorizaciones para el abastecimiento individual para su consumo recreativo, lo cual no podría realizarse en forma indiscriminada, al tratarse de una sustancia que exige controles sanitarios robustos, técnicos, administrativos y comerciales, por los riesgos que implica para la salud de las personas consumidoras, así como por las posibles afectaciones al orden público.

Reconoció que el proyecto prevé algunas salvaguardas para evitar los efectos perniciosos de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, como permitir el acceso a este estupefaciente únicamente a las personas adultas o prohibir su consumo frente a menores de edad o en lugares

públicos, así como conducir vehículos u operar maquinas peligrosas bajo sus efectos y, en general, realizar actividades bajo sus influjos, que puedan poner en riesgo o dañar a terceros; no obstante, ello no resulta suficiente para establecer las condiciones jurídicas que requiere el control responsable del consumo recreativo de este estupefaciente.

Concluyó que la transición de un esquema de prohibición absoluta, por los efectos perniciosos derivados del consumo de las drogas, amerita un complejo andamiaje normativo, estructurado por especialistas y aprobado por un órgano de legitimación democrática, particularmente por las repercusiones en el ámbito social, en tanto que el libre desarrollo de la personalidad individual encuentra una de sus limitantes en el derecho a la salud, en su ámbito individual y colectivo.

Abundó que, con la propuesta, se generaría un esquema prácticamente gratuito de producción, e implicaría que, exclusivamente, los particulares serán los únicos vigilantes de su posible abuso, siendo que la importancia del tema amerita una regulación completa de políticas públicas y presupuestales, que escapa de la competencia de este Tribunal Constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se decantó a favor del proyecto, coincidiendo con la mayoría de los razonamientos expresados.

Recordó que la Segunda Sala, en el amparo en revisión 1163/2017 —de su ponencia—, se falló por unanimidad de cuatro votos —la señora Ministra Luna Ramos estuvo ausente— en el cual se sostuvieron argumentos que coinciden con la jurisprudencia de la Primera Sala.

Se sumó a la postura de que en este tipo de asuntos no se podría pronunciar sobre algo que es cosa juzgada, ya que la jurisprudencia no puede ser modificada.

Anunció que, dependiendo de la votación se reservaría el derecho de formular un voto para expresar algunas cuestiones relacionadas a lo determinado en la Segunda Sala, en particular, sobre lo que debería ser cuidado por las autoridades sanitarias competentes para cuando se otorgaran los permisos respectivos.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que votará en favor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero sin volver a analizar lo resuelto en jurisprudencia por la Primera Sala, en la inteligencia de que, si se volviera a analizar el tema de la inconstitucionalidad, entonces no estaría totalmente de acuerdo.

Reiteró que, en principio, este tipo de asuntos se limitan a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para ello, como indicaron los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Estimó que la obligación del legislador en estos casos no es únicamente quitar o poner normas, sino regular efectivamente el uso lúdico de la marihuana, no sólo el médico, máxime que se le dio una oportunidad amplia para que corrigiera el problema en comento y no lo hizo, por lo que procede la declaratoria general de inconstitucionalidad propuesta, como se indica en el párrafo setenta y seis del proyecto: “este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido en la jurisprudencia de la Primera Sala, consistente en la prohibición absoluta para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, prevista en el sistema de prohibiciones administrativas establecido en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, no ha sido superado mediante las reformas a la Ley General de Salud publicadas el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. Y si bien es un hecho notorio para este Tribunal Pleno que el Congreso de la Unión está considerando una serie de cambios legales para superar el sistema de prohibiciones que dio lugar a la jurisprudencia precisada, hasta este momento no ha concluido el proceso legislativo”.

Valoró que dicha declaratoria, en lugar de un obstáculo, representará una tarea prioritaria para que el legislador regule este tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que no se someterá a votación si se puede o no discutir en este momento la jurisprudencia, sino únicamente a favor o en contra de la declaratoria general de inconstitucionalidad propuesta.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que en el último precedente también se discutió si se analizaría o no el fondo y cada integrante de este Tribunal Pleno adoptó su postura.

Suscribió lo expresado por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, en cuanto a que el artículo 107, fracción II, constitucional indica que corresponde a este Tribunal Pleno analizar si se ha superado el problema de constitucionalidad, no si se reformó simplemente la norma en cuestión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado II, relativo a las consideraciones (estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad), la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exhortó a los señores Ministros de la minoría pronunciarse sobre los efectos del proyecto, obligados por el criterio mayoritario.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el apartado III, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, y 247, párrafo último, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, de la Ley General de Salud vigente, 2) determinar que la declaratoria general de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 3) notificar esta resolución a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para que, en lo sucesivo y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, por una parte, la Secretaría de Salud emita las autorizaciones de las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos sólo a personas adultas y para los efectos de adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a),

Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana y, por otra parte, la COFEPRIS establezca los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla para tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas ni la afectación a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros, 4) exhortar al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas y 5) precisar que, si bien subsiste la tramitación de juicios de amparos en contra de las negativas de la COFEPRIS con fundamento en la Ley General de Salud, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, los tribunales de amparo deberán resolver teniendo en cuenta las normas de la Ley General de Salud aplicadas en dicha negativa y la jurisprudencia de esta Suprema Corte al respecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó, obligado por la mayoría, de acuerdo con los efectos de los párrafos del setenta y ocho al ochenta y cinco del proyecto, pero en contra de los señalados en sus párrafos del ochenta y seis al noventa y dos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto, pero sugirió: 1) citar el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional para fortalecer la facultad de este Tribunal Constitucional para fijar los efectos de una declaratoria general de inconstitucionalidad y 2) incluir un párrafo para aclarar que esta declaración se refiere a la cannabis y al THC, no a otro tipo de sustancias.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, en su porción normativa “sólo podrán

realizarse con fines médicos y científicos y”, y 247, párrafo último, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, de la Ley General de Salud vigente y 2) determinar que la declaratoria general de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) notificar esta resolución a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para que, en lo sucesivo y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, por una parte, la Secretaría de Salud emita las autorizaciones de las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos sólo a personas adultas y para los efectos de adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como

marihuana y, por otra parte, la COFEPRIS establezca los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla para tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas ni la afectación a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros, 4) exhortar al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas y 5) precisar que, si bien subsiste la tramitación de juicios de amparos en contra de las negativas de la COFEPRIS con fundamento en la Ley General de Salud, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, los tribunales de amparo deberán resolver teniendo en cuenta las normas de la Ley General de Salud aplicadas en dicha negativa y la jurisprudencia de esta Suprema Corte al respecto. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, en su porción normativa ‘sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y’, y 247, párrafo último, en su porción normativa ‘sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y’, de la Ley General de Salud para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados II y III de esta decisión. TERCERO.

Notifíquese esta sentencia a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para los efectos precisados en el apartado III de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pronunció las palabras siguientes:

“Hoy es un día histórico para las libertades. Después de un largo camino, esta Suprema Corte consolida el derecho al libre desarrollo de la personalidad para el uso lúdico o recreativo de la marihuana.

Se confirma, una vez más, que los instrumentos que la Constitución tiene para la defensa de los derechos funciona y que un Tribunal Constitucional es esencial para el desarrollo de estos derechos, para su defensa y para cambios sociales que, difícilmente, se pueden dar en sede solamente legislativa.

El día de hoy, este Tribunal Constitucional reitera y reafirma, una vez más, que su único compromiso es con la Constitución y que actúa con plena independencia y autonomía. Las felicito y los felicito a todos y a todas.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintinueve de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Identificador de proceso de firma: 70150

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:10:01Z / 13/07/2021T12:10:01-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		80 c2 1c e1 55 f8 18 91 66 b8 12 46 17 51 26 db f1 1e a5 73 c5 bf 64 01 30 29 fc fd d8 3c eb ce 17 f2 19 00 fa f4 39 05 ba 5b 52 74 75 0e 44 b1 67 a8 8f ed ad 4d cb 6d e1 34 c2 b7 8a 5c de c7 ed 01 dc 63 fd 8a 32 5a 5a 3c 96 79 75 7d 31 bb 67 7f 69 f9 61 6a 75 1a ae 9f 82 b1 9f 4d 3d 9a d6 e6 2c 7f 80 97 58 df 49 8f 37 95 9b 89 d7 47 5b e6 b2 da 32 a9 3a ef 62 03 7a 64 70 cf 04 5e 98 ad 90 19 44 be 83 62 78 61 1e da cf 6f f9 71 93 dd f3 58 62 e4 c8 ad fe 17 59 15 33 9b e0 f4 7d 43 b8 be 4f 66 79 db 72 8d e8 5b ee b4 50 13 5c 75 8d a3 b8 c4 e8 e1 e5 78 17 8b 53 64 13 8b 1e d7 d3 23 28 a4 1c df 09 70 a7 3f 31 fc 50 0a e5 db 81 e3 8b fc 2d dd d7 3c 47 f7 3a 94 ac bf 7b be 34 25 84 ad d4 71 87 f3 1f a9 46 a1 49 2f 20 78 c3 0a 94 98 75 f1 4c 63 4f 34 f1 09 82 8c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:10:01Z / 13/07/2021T12:10:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2021T17:10:01Z / 13/07/2021T12:10:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3970690			
	Datos estampillados	E0446F5B2EA89EF79EA3F547A608C3BE5204901BD8EDBAFD82270898A5AAC93E			

[illegible]